RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/229/2020/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COMAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Comapa, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 06672419, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
TERCERO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Comapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DEL DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de enero del año en cita, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintinueve de enero de dos mil veinte, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de febrero de la pasada anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; ello a excepción de las hojas correspondientes a la impresión de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en las que era visible el anverso y reverso de una cédula profesional, así como del anverso y reverso de un título profesional, que contienen datos personales, tales como CURP (Clave Única de Registro de Población) y la firma de la titular de dicha documental, ordenándose remitir al Secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto a efecto de evitar la divulgación de los datos personales ahí contenidos y tenerse a la vista al momento de formular el proyecto de resolución.

A su vez, se efectuó requerimiento a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que procediera a eliminar de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la liga proporcionada por el sujeto obligado que contiene la respuesta terminal a la solicitud en estudio, a fin de evitar la indebida divulgación de la información.

En esa misma fecha, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Regularización y admisión. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se regularizó el presente procedimiento para el efecto de que fuera la actual Comisionada Ponente quien dictara el acuerdo de admisión del expediente en que se actúa, toda vez que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, ello con la finalidad de que se continúe con la sustanciación del mismo.

En la misma fecha, una vez regularizado el presente recurso, se admitió el recurso de revisión, agregándose en un sobre cerrado las hojas correspondientes a la impresión de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y efectuándose requerimiento a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, respectivamente, asimismo se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el presente medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción

y el turno del proyecto de resolución, obedece a que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, en las fracciones IV y VII, de la misma normatividad, relativa a que la parte recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, así como que el recurrente amplie su solicitud de información.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó conocer información relativa al título y cédula profesional del Director Jurídico del sujeto obligado.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintidós de enero de dos mil veinte, y una vez regularizado el presente procedimiento, este Instituto emitió el acuerdo de admisión fechado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el que determinó agregar en sobre cerrado las hojas que contienen el archivo adjunto de respuesta terminal, toda vez que se advirtieron documentos en los que era visible el anverso y reverso de una cédula profesional, así como el anverso y reverso de un título profesional, que contienen datos personales, tales como CURP (Clave Única de Registro de Población) y la firma de la titular de dicha documental, de conformidad con lo previsto en el artículo 72, de la Ley 875 de Transparencia, así como al lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Independientemente a lo referido, toda vez que el artículo 185, de la Ley de Transparencia dispone que la Comisionada ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto; se tiene a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, misma que se agregó en sobre cerrado al sumario, procediendo a realizar su análisis.

En este sentido, en efecto se advierte que el sujeto obligado remitió los documentos solicitados por la parte recurrente consistentes en el título y cédula profesional de la persona Titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento obligado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En contra de la respuesta, la persona recurrente expuso como agravio lo siguiente:

...

No estoy satisfecha con la respuesta, no acredita que ella es la que ocupa el cargo.
...

Es así que de la lectura del agravio, se advierte que realiza dos manifestaciones: 1) que no está satisfecta con la respuesta, y 2) que no acredita que ella es la que ocupa el cargo.

Entonces, por cuanto hace a la primera parte del agravio en el que manifiesta que no esta satisfecha con la respuesta, sin que aporte mayores argumentos que controvierta la respuesta otorgada, es que debe apreciarse que el agravio en el fondo, sólo tiene como propósito cuestionar la veracidad de la información inicialmente proporcionada por el sujeto obligado, afirmando que no esta satisfecha con la misma pero sin que se observe diversa manifestación alguna que combata la respuesta del ente obligado, máxime que la respuesta del sujeto obligado fue congruente con lo peticionado pues remitió los documentos solicitados por la parte recurrente consistentes en el título y cédula profesional de la persona Titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento obligado.

Siendo necesario referir como hecho notorio que en el Portal de Transparencia del sujeto obligado[1], se advierte lo publicado en su fracción VII relativa al Directorio de servidores públicos, observando que el nombre de la persona Titular de la Dirección Jurídica, corresponde a la persona respecto de la cual, el sujeto obligado remitió la documentación que solicitó la parte inconforme en el procedimiento de acceso, de tal manera que sí emitió una respuesta congruente con lo solicitado, de tal manera que no se advierte insatisfacción alguna con la respuesta generada en el procedimiento de acceso. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2].

Por otra parte, en cuanto a la segunda parte del agravio en el que manifiesta que no acredita que 'ella sea la que ocupe el cargo', se advierte que únicamente tiene por objeto solicitar información adicional a la inicialmente requerida, en la medida que en la solicitud inicial, se requirió el el título y cédula de la persona Titular de la Dirección Jurídica, y en su agravio pretende que se acredite quien ocupa ese cargo, cuestionamiento que no fue objeto de la solicitud inicial, y por lo tanto, se actualiza el supuesto de improcedencia consistente en que "el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión".

[1] http://www.comapa.gob.mx/Transparencia/
[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 1/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que:

> ...
> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.
> ...

No obstante lo anterior, es importante señalar que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de así considerarlo formule una nueva solicitud de información, en la que requiera la información expuesta en la segunda parte de su agravio.

Por ende, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223, en relación con las diversas fracciones IV y VII, del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativas a que el recurrente impugne únicamente la veracidad de la información, así como amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos